REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NUMERO 319-2022 INSTAURADA POR LA SEÑORA KAREN JULIETH HERNÁNDEZ ARAQUE EN CONTRA DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO COY MÉNDEZ (consulta) RAD. 2024-209

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *de la providencia proferida el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual, la Comisaria Quince de Familia – Antonio Nariño, de esta ciudad, declaró probados los hechos que dieron lugar al trámite de incumplimiento de la medida de la referencia y la consecuente imposición de la sanción.*

A N T E C E D E N T E S

1°. El 27 de septiembre de 2022, la señora KAREN JULIETH HERNÁNDEZ ARAQUE denunció los actos de violencia propinados por su ex compañero, el señor DIEGO FERNANDO COY MÉNDEZ, indicando que "Debido a que el día 13 de septiembre de 2022, finalizó la relación y convivencia, el señor DIEGO COY, se presentó para hablar el día 21 de septiembre, cuya reunión se presenta en una cafetería del barrio Restrepo, la cual queda a una cuadra de su casa, en esa reunión de aproximadamente una hora, hablando de la situación y lo que pasó sentimentalmente, ella, le ratificó que no tiene ningún interés y posibilidad de regresar, y que el único tema a resolver es económico, a lo que reaccionó, insultándola diciéndole que "es una estúpida, poca cosa"; que le tiene que dar lo que él dice, amenazando que si no es así, se debe atener a las consecuencias de lo que le pueda pasar a ella o a su familia, que lo pensara bien antes de tomar esa decisión definitiva, a lo cual accedió por miedo y le dijo, que le daría una respuesta al día siguiente, esto con tal de que se calmara; al día siguiente, es decir el viernes, le di una respuesta ratificándole su negativa a

regresar con él, dice que ha optado por no recibir llamada de él, ya que insulta, le dice "desgraciada malpa….." para finalizar los otros temas económicos, prefiero cortar encuentros o llamadas y dejarlo por escrito".

2° La Comisaria Quince (15) de Familia –Antonio Nariño de esta ciudad, a través de la providencia proferida el día seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora KAREN JULIETH HERNÁNDEZ ARAQUE y en contra del señor DIEGO FERNANDO COY MÉNDEZ, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, acoso en donde ella se encuentra, ya se personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio.

3° La señora KAREN JULIETH HERNÁNDEZ ARAQUE, el día siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), denunció nuevos hechos de violencia indicando que "El día 7 de marzo de 2024, el señor Diego Coy, se presentó en la portería recepción del edificio en el cual ella trabaja en la autopista norte con 108, allí se presentó con engaños, indicando al personal de vigilancia que él le traía un servicio de picap, y que necesitaba entregarle un bolso que había dejado, como ella no bajó, le insistió al personal, para que dieran información suya sobre en qué empresa trabaja, teléfono y piso, información que no se la brindaron. Esta situación fue sobre las 7:30 y 8:00 A.M, posteriormente bajó para validar quien estaba preguntando por sus datos y le mostró la señora de seguridad, una foto de Diego y ella le indicó que efectivamente él había sido la persona, ha solicitado los videos, pero por seguridad y privacidad le dijeron que no pueden sin una orden judicial, posteriormente el equipo de seguridad le informó que según videos, es otra persona quien la sigue desde la estación del Transmilenio, todo el camino hasta el edificio y posteriormente ese señor y Diego se van juntos en la moto de placas DVI88G; lo que le hace pensar que paga o pide favores para que la persigan, esto sumado que el día 25-01-2024, Diego se parquea frente a su casa, aproximadamente 20 minutos y lo ha visto otras veces por la cuadra donde vive".

4° La Comisaria Quince (15) de Familia – Antonio Nariño, de esta ciudad, mediante auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), avocó el conocimiento del incumplimiento a la medida de protección, citando a las partes a la audiencia prevista en la Ley 575 de 2000.

5° En audiencia de fallo y pruebas, llevada a cabo el día veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se declaró que el señor DIEGO FERNANDO COY MÉNDEZ, incurrió en desacato a las órdenes impartidas en audiencia llevada a cabo el día (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro de la medida de protección de la referencia; y, en consecuencia, se impuso al señor DIEGO FERNANDO COY MÉNDEZ, como sanción, una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6° Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta, al que se encuentra sometido el fallo de imposición de la sanción, con apoyo en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada.

Con el propósito de establecer, si la decisión adoptada, se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: ***"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo".*** *Ahora, para llegar*

*a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que "**Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".***

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia, que se incurra al interior de los miembros de la familia es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional[1]:

> *"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar[2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*
>
> *La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*
>
> *En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento,*

[1] *Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS*
[2] Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección ***integral*** *de los miembros de la familia, establece que* ***cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".***

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9°de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (…).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3] establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe

[3] *Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.*

conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo…".

Caso concreto

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada incumplió la orden de medida de protección impartida por la Comisaria Quince (15) de Familia de Antonio Nariño, de esta ciudad, en audiencia de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al respecto, en audiencia de pruebas y fallo del 22 de marzo de 2024, con la presencia de las partes, la señora KAREN JULIETH HERNÁNDEZ ARAQUE, se ratificó de los hechos que le dieron origen al trámite de incumplimiento de la medida de protección.

Por su parte, el señor DIEGO FERNANDO COY MÉNDEZ, al rendir descargos indicó que: "Todo inició cuando tenía una convivencia en junio de 2021, fueron entregados en efectivo veinticinco millones de pesos, para la compra del apartamento, en la dirección Carrera 24 G No. 16-15 y el apartamento 301 interior, ese dinero fue entregado en efectivo, donde quedó como título valor a nombre de solo ella, tiene comprobantes de más de 30 millones de pesos enviados a la cuenta de ella, eso le da 62 millones de pesos entregados a ella, posterior a eso ella le puso una denuncia, para que no se acercara, dice que no se ha acercado a ese domicilio, ha intentado buscar que le devuelva el dinero, por diferentes medios y a la fecha, no le ha devuelto un solo peso, el día que ella dijo en la audiencia de los hechos, él la vio coincidencialmente, entró al edificio a preguntar en que parte trabajaba, porque necesitaba que le devolviera todo su dinero, no le dieron información, al día siguiente fue con dos policías del CAI Alambra, el señor Edgar Cano patrullero, quien lo llevó a una citación para que ella se presentara, esos fueron los hechos, que él tiene como probar que fue con un policía, entregó la citación en el mismo edificio, adicional a eso, él ha recibido llamadas

intimidatorias, y por eso le tocó cambiar de número, recibió una llamada el 23 de enero de 2024, del número 3125823017 y que según el identificador de llamadas dice Juan Tuluá Funeraria raja muertos, esto está en conocimiento de la Fiscalía , ya la estaba buscando para entregarle la citación y el policía le dijo déjelo en portería en el edificio paralelo 108, yo no realice a proceso psicoterapéutico, ni tampoco al curso de personería de Bogotá".

Una vez se corrió traslado de las pruebas al incidentado, y éste indicó: "Se evidenció que él fue, porque no tenía contacto con ella, se fue del país y no contestaba ningún medio, en los videos él y un compañero de trabajo quien le proporcionó donde trabaja ella, y el fue después y entregó una carta de citación, la moto efectivamente es de ella, la tiene en su poder y le dijó que se la entregaba cuando le devolviera todo su dinero".

Analizados los descargos rendidos por el incidentado, señor DIEGO FERNANDO COY MÉNDEZ, encuentra el Despacho que los hechos denunciados por la señora KAREN JULIETH HERNÁNDEZ ARAQUE, sí tuvieron ocurrencia, y se llega a tal conclusión por cuanto el referido señor, indicó que, sí fue al lugar del trabajo de la incidentante para "entregarle una carta de citación, y que en los videos acepta que es él, y que él asistió con un compañero al lugar de trabajo." Situación que conlleva claramente a concluir que el incidentado ejerce actos de violencia psicológica, acoso y hostigamiento hacia la denunciante; aceptación de los hechos que implica una confesión de las circunstancias endilgadas en su contra.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, cognoscente en la imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C,

R E S U E L V E

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **69** DE HOY **05 DE JUNIO DE** 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

PRIMERO: CONFIRMAR *la decisión adoptada por la Comisaria Quince (15) de Familia – Antonio Nariño, de esta ciudad, el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso al señor DIEGO FERNANDO COY MÉNDEZ, como sanción, por el incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora KAREN JULIETH HERNÁNDEZ ARAQUE, una multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda. Para tal efecto, téngase en cuenta las direcciones karenjh20@gmail.com, y diegoco_9223@hotmail.com*

TERCERO: DEVOLVER *las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4542b1f99dab0297adedc9f4dfec741f846f6d702a3a49701adde5acaa634f56**
Documento generado en 04/06/2024 05:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **69** DE HOY **05 DE JUNIO DE** 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DIANA CAROLINA PUERTO MUÑOZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR L.C.V.P; y EDDIE SANTIAGO VIQUEZ PUERTO EN CONTRA FAIVER VÍQUEZ RAMOS RAD:2024-00253

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho se observa que la demanda de la referencia deberá ser **indamitida** con el fin que sea subsanada del defecto que presenta en el término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que EDDIE SANTIAGO VIQUEZ PUERTO, adquirió la mayoría de edad en abril del año 2023, por lo cual, para dar inicio a la presente demanda ejecutiva en su favor deberá otorgar poder a un abogado que represente sus intereses, quien deberá presentar la demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos del artículo 82 y 442 del C.G.P

Ahora bien, como quiera que en la demanda ejecutiva se están cobrando las cuotas alimentarias y de vestuario adeudadas en favor de la menor L.C.V.P; y EDDIE SANTIAGO VIQUEZ, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda indicando las cuotas alimentarias, y de vestuario que se adeudan respecto de la menor L.C.V.P, en el porcentaje respectivo, además deberá relacionar los abonos que se hayan hecho por dichos conceptos por parte del ejecutado,en el porcentaje correspondiente.

Para tal efecto, por parte de la Secretaría remítase la pesente providencia a la señora Defensora de Familia, adscrita a este Despacho Judicial, para lo pertinente.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 69 DE HOY 5 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171cfcef22756f2b87fe9e7f9f3364eca5dbcdfb72743622c718deafb0f0a8bf**
Documento generado en 04/06/2024 05:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 69 DE HOY 5 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARÍA FERNANDA QUIROGA BARRETO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SUS MENORES I.D.A y J.S.A.Q EN CONTRA DEL SEÑOR VICTOR ALFONSO APONTE PARRA, RAD:2024-00259

Visto el informe de ingreso al Despacho y reunidos los requisitos del artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO[1] a favor de las menores **I.D.A y J.S.A.Q** representadas legalmente por su progenitora la señora **MARÍA FERNANDA QUIROGA BARRETO** en contra de **VICTOR ALFONSO APONTE PARRA** así:

1.- Por la suma de **$ 4.000.000** de pesos, correspondientes a las cuotas alimentarias de marzo a diciembre el año **2017,** como se discrimina a continuación:

Año 2017	**Cuota alimentaria**	**abono**	**saldo**
Enero	$400.000	$400.000	
Febrero	$400.000	$400.000	
Marzo	$400.000	0	
Abril	$400.000	0	
Mayo	$400.000	0	
Junio	$400.000	0	
Julio	$400.000	0	
Agosto	$400.000	0	
Septiembre	$400.000	0	
Octubre	$400.000	0	
Noviembre	$400.000	0	
Diciembre	$400.000	0	
Total	**$4.800.000**	**$800.000**	**$4.000.000**

[1] $33.729.832

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 69 DE HOY 5 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

2.-Por la suma de **$4.359.600** correspondientes a las cuotas alimentarias del mes de enero a abril y julio a diciembre; y el saldo de la cuota alimentaria del mes de mayo de **2018,** tal como se discrimina a continuación:

Año 2018	**Cuota alimentaria**	**abono**	**saldo**
Enero	$423.600	0	
Febrero	$423.600	0	
Marzo	$423.600	0	
Abril	$423.600	0	
Mayo	$423.600	$300.000	
Junio	$423.600	$423.600	
Julio	$423.600	0	
Agosto	$423.600	0	
Septiembre	$423.600	0	
Octubre	$423.600	0	
Noviembre	$423.600	0	
Diciembre	$423.600	0	
Total	**$5.083.200**	**$723.600**	**$4.359.600**

3.- Por la suma de **$5.388.192** de pesos, correspondientes a las cuotas alimentarias de enero a diciembre del año **2019** como se discrimina a continuación:

Año 2019	**Cuota alimentaria**	**abono**	**saldo**
Enero	$449.016	0	
Febrero	$449.016	0	
Marzo	$449.016	0	
Abril	$449.016	0	
Mayo	$449.016	0	
Junio	$449.016	0	
Julio	$449.016	0	
Agosto	$449.016	0	
Septiembre	$449.016	0	
Octubre	$449.016	0	
Noviembre	$449.016	0	
Diciembre	$449.016	0	
Total	**$5.388.192**	**$0**	**$5.388.192**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 69 DE HOY 5 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

4.- Por la suma de **$5.311.484** de pesos, correspondientes al saldo de la cuota alimentaria del mes de agosto y las cuotas alimentarias de enero a julio y septiembre a diciembre de **2020,** como se discrimina a continuación:

Año 2020	**Cuota alimentaria**	**abono**	**saldo**
Enero	$475.957	0	
Febrero	$475.957	0	
Marzo	$475.957	0	
Abril	$475.957	0	
Mayo	$475.957	0	
Junio	$475.957	0	
Julio	$475.957	0	
Agosto	$475.957	$ 400.000	
Septiembre	$475.957	0	
Octubre	$475.957	0	
Noviembre	$475.957	0	
Diciembre	$475.957	0	
Total	**$5.711.484**	**$400.000**	**$5.311.484**

5.- Por la suma de **$4.331.380** de pesos, correspondientes a los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año **2021,** como se discrimina a continuación:

Año 2021	**Cuota alimentaria**	**abono**	**saldo**
Enero	$492.615	$ 140.000	
Febrero	$492.615	$ 140.000	
Marzo	$492.615	$ 150.000	
Abril	$492.615	$ 120.000	
Mayo	$492.615	$ 210.000	
Junio	$492.615	$ 240.000	
Julio	$492.615	$ 200.000	
Agosto	$492.615	$ 170.000	
Septiembre	$492.615	$ 30.000	
Octubre	$492.615	$ 60.000	
Noviembre	$492.615	$ 90.000	
Diciembre	$492.615	$ 30.000	
Total	**$5.911.380**	**$1.580.000**	**$4.331.380**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 69 DE HOY 5 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

6.- Por la suma de **$3.943.652** de pesos, correspondientes al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año **2022**, como se discrimina a continuación:

Año 2022	**Cuota alimentaria**	**abono**	**saldo**
Enero	$542.221	$ 332.000	
Febrero	$542.221	$ 361.000	
Marzo	$542.221	$ 230.000	
Abril	$542.221	$ 100.000	
Mayo	$542.221	$ 200.000	
Junio	$542.221	$ 400.000	
Julio	$542.221	$ 300.000	
Agosto	$542.221	$ 100.000	
Septiembre	$542.221	$ 250.000	
Octubre	$542.221	$ 100.000	
Noviembre	$542.221	$ 100.000	
Diciembre	$542.221	$ 90.000	
Total	**$6.506.652**	**$2.563.000**	**$3.943.652**

7.- Por la suma de **$4.257.712** de pesos, correspondientes al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año **2023**, como se discrimina a continuación:

Año 2023	**Cuota alimentaria**	**abono**	**saldo**
Enero	$ 628.976	$ 100.000	
Febrero	$ 628.976	$ 300.000	
Marzo	$ 628.976	$ 290.000	
Abril	$ 628.976	$ 550.000	
Mayo	$ 628.976	$ 150.000	
Junio	$ 628.976	$ 200.000	
Julio	$ 628.976	$ 500.000	
Agosto	$ 628.976	$ 500.000	
Septiembre	$ 628.976	$ 220.000	
Octubre	$ 628.976	$ 180.000	
Noviembre	$ 628.976	$ 200.000	
Diciembre	$ 628.976	$ 100.000	
Total	**$7.547.712**	**$3.290.000**	**$4.257.712**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 69 DE HOY 5 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

8.- Por la suma de **$2.137.812** de pesos, correspondientes al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a marzo; y la cuota de abril del año **2024,** como se discrimina a continuación

Año 2024	**Cuota alimentaria**	**abono**	**saldo**
Enero	$704.453	$ 200.000	
Febrero	$704.453	$ 280.000	
Marzo	$704.453	$ 200.000	
Abril	$704.453	**0**	
Total	**$2.817.812**	**$680.000**	**$2.137.812**

9.- Por las cuotas alimentarias, que se causen a futuro **desde la presentación de la demanda**.

10.-Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

11.-Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

12.- Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN GABRIEL PARRA AGUDELO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

13.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

14.Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

15.NOTIFÍQUESE de este auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 69 DE HOY 5 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

16.CONCÉDASE el beneficio de amparo de pobreza a la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a29d57604f4ec626180ad73015e05faf3eccdfe1621e472fc79484c881d610**
Documento generado en 04/06/2024 05:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 69 DE HOY 5 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE TATIANA KATERINE PÉREZ RODRÍGUEZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SUS MENORES HIJAS S.L.P y E.L.P EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR GAMALIEL LUNA TORRES, RAD:2024-00311

Visto el informe de ingreso al Despacho y reunidos los requisitos del artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO[1] a favor de las menores **S.L.P y E.L.P** representadas legalmente por su progenitora la señora **TATIANA KATERINE PÉREZ RODRÍGUEZ** en contra de **HECTOR GAMALIEL LUNA TORRES** así:

1.- Por la suma de **$ 3.650.000** de pesos, correspondientes a los saldos y cuotas alimentarias de los meses de abril a diciembre del año 2021, como se discrimina a continuación:

Año 2021	**Cuota alimentaria**	**abono**	**saldo**
Abril	$500.000	$100.000	
Mayo	$500.000	$150.000	
Junio	$500.000	$100.000	
Julio	$500.000	$100.000	
Agosto	$500.000	0	
Septiembre	$500.000	$150.000	
Octubre	$500.000	$100.000	
Noviembre	$500.000	0	
Diciembre	$500.000	$150.000	
Total	**$4.500.000**	**$850.000**	**$3.650.000**

[1] $17.784.283.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 69 DEL 5 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

2.-Por la suma de **$6.099.000** correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a marzo, mayo, junio, agosto y diciembre, así como los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de abril y julio del año 2022, tal como se discrimina a continuación:

Año 2022	**Cuota alimentaria**	**abono**	**saldo**
Enero	$545.750	0	
Febrero	$545.750	0	
Marzo	$545.750	0	
Abril	$545.750	$200.000	
Mayo	$545.750	0	
Junio	$545.750	0	
Julio	$545.750	$250.000	
Agosto	$545.750	0	
Septiembre	$545.750	0	
Octubre	$545.750	0	
Noviembre	$545.750	0	
Diciembre	$545.750	0	
Total	**$6.549.000**	**$450.000**	**$6.099.000**

3.- Por la suma de **$6.696.840** de pesos, correspondientes a los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto y octubre; y las cuotas alimentarias de febrero, abril, junio, septiembre, noviembre y diciembre del año 2023, como se discrimina a continuación:

Año 2023	**Cuota alimentaria**	**abono**	**saldo**
Enero	$633.070	$250.000	
Febrero	$633.070	0	
Marzo	$633.070	$250.000	
Abril	$633.070	0	
Mayo	$633.070	$100.000	
Junio	$633.070	0	
Julio	$633.070	$100.000	
Agosto	$633.070	$100.000	
Septiembre	$633.070	0	
Octubre	$633.070	$100.000	
Noviembre	$633.070	0	
Diciembre	$633.070	0	
Total	**$7.596.840**	**$900.000**	**$6.696.840**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 69 DEL 5 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

4.- Por la suma de **$1.338.443** de pesos, correspondientes a los saldos y cuotas alimentaria de enero y febrero, y la cuota alimentaria de marzo de 2024, como se discrimina a continuación:

Año 2024	**Cuota alimentaria**	**abono**	**saldo**
Enero	$709.481	$715.015	
Febrero	$709.481	$75.000	
Marzo	$709.481	0	
Total	**$2.128.443**	**$790.000**	**$1.338.443**

5.- Por las cuotas alimentarias, que se causen a futuro **desde la presentación de la demanda**.

6.-Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

7.-Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

8.- Se reconoce personería para actuar al abogado MARCO FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

9.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

10.Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

11.NOTIFÍQUESE de este auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 69 DEL 5 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7952ca838a80841a514b28dc7a1ea36a40cca996a459b30ee56145f6e6fe5fdd**

Documento generado en 04/06/2024 05:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. NULIDAD DE MATRIMONIO DE ANDREA MARTÍNEZ ÁLZATE EN CONTRA DE CLAUDIO ANDRÉS GÓMEZ ÁLZATE, RAD:2024-00313

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho y una vez revisada la demanda, se tiene que hay lugar a su **inadmisión** para que en el término de **cinco (5) días** sea subsanada del defecto que presenta, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dipuesto en el artículo 90 del C.G.P

1.Conforme a lo indicado se deberá aportar constancia de haber remitido la demanda, sus anexos, y el auto de inadmisión a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la citada Ley, deberá indicar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; indicando además como tuvo conocimiento de ella, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

3.Aunado a lo anterior, deberá aclarar por qué el poder para iniciar la presente acción fue dirigido al Juzgado Veintidos (22) de Familia del Circuito de Bogotá.

4. Tambien se deberá aportar los registros civiles de nacimiento de las partes en el asunto.

Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 69 DE HOY 5 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165bbcc739b0409911eb1106f9d7be7f0ff9b9202e2dd6d4f2b7f837b44b9a9c**
Documento generado en 04/06/2024 05:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 69 DE HOY 5 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR JENNY PAOLA PACHON MORENO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL MENOR M.E.L.P EN CONTRA DE MILLER ALFONSO LÓPEZ VARGAS, RAD: 2024-00315

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho y una vez revisada la demanda, se observa que en el Juzgado Veintinueve (29) de Familia del Circuito de Bogotá, dentro del proceso con radicado No. 11001311002920190085 2 se reconoció al menor M.E.L.P., como hijo del señor MILLER ALFONSO LÓPEZ VARGAS; además se fijó una cuota alimentaria.

El artículo 306 del C.G.P dispone:

> "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior(…)".

Sobre el particular, se concluye con claridad que este Despacho no es competente para conocer el proceso ejecutivo de la referencia, ya que la cuota alimentaria que se pretende ejecutar fue fijada por el Juzgado Veintinueve (29) de Familia del Circuito de Bogotá, dentro de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2022.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 69 DE HOY 5 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Conforme a lo expuesto el **Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá**, dispone:

1. RECHAZAR demanda de la referencia por falta de competencia, conforme a lo expuesto.

2. REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Veintinueve (29) de Familia del Circuito de Bogotá, dejando las constancias del caso en el sistema de información judicial.

3. COMUNICAR por parte de la Secretaría del Despacho, lo aquí dispuesto, con el fin que sea compensada la presente demanda. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc055121ca8ce4baa5f6f42609f54a55c3740a61945beafd1a2277b281d3132**
Documento generado en 04/06/2024 05:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 69 DE HOY 5 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 261-2024 RUG 0317 DE 2024 INSTAURADA POR JENNIFER AMANDA LEÓN NOVA EN CONTRA DE WALDINA NOVOA ZUÑIGA RAD: 2024-00316

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por medio de la cual, la Comisaria Décima (10) de Familia de Engativá II, de esta ciudad, declaró probados los hechos que dieron lugar al trámite de incumplimiento de la medida de protección de la referencia, y la consecuente imposición de la sanción.

A N T E C E D E N T E S

1°. El 13 de marzo del año en curso se presentó la señora YENIFERTH LEÓN NOVOA con el fin de denunciar los hechos de conflicto que se presenta con su progenitora, la señora WALDINA NOVOA ZUÑIGA, refiriendo agresiones verbales y amenazas en su contra. Al respecto, indicó que, "El 13 de abril de 2024, hacia le medio día su mamá, le envió fotos del recibo de la luz, para que lo pagara; ya que ella vivía antes en la casa de ella; ella le dijo que solo iba a pagar la luz y no lo del crédito de Codensa; su mamá se molestó mucho y empezó a enviarle audios en donde le dice " perra triple h.p, la voy a matar, venga gono…. Y nos damos cuchillo, le voy a dañar la vida, la voy a poner a comer mier…, que no le tiene miedo y que va a afilar el

cuchillo; fueron cinco audios insultándola, por eso se fue a la Comisaría, porque tiene un negocio y su mamá le ha hecho escándalo allá" y que su progenitora puede hacer lo que dijo".

2° La Comisaria Décima (10) de Familia de Engativá II, de esta ciudad, admitida la medida de protección de la referencia; decretadas las medidas de protección provisionales del caso, y surtido el trámite propio previsto en la Ley 294 de 1.996 reformada en parte por la ley 575 de 2.000; Decreto reglamentario 652 de 2.001 y La ley 1257 de 2008, en audiencia del 8 de marzo de 2024, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la señora YENIFERTH AMANDA LEÓN NOVA en contra de su progenitora, la señora WALDINA NOVA ZUNIGA, ordenando a la agresora: i) ABSTENERSE de propiciar por cualquier medio, directamente conductas que representen: amenazas, ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, escándalos, intimidaciones o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la señora YENIFERTH AMANDA LEÓN NOVA; ii) PROHIBIR a la señora WALDINA NOVA ZUNIGA ingresar al lugar de domicilio de la accionante y/o sitio de trabajo, con el fin de generar escándalos o cualquier tipo de situación que afecte la paz y tranquilidad de la señora YENIFERTH AMANDA LEÓN NOVA, iii) ORDENAR a la señora WALDINA NOVA ZÚÑIGA realizar el curso pedagógico sobre el deber de cumplimiento a las medidas de protección en el ámbito de la Violencia Intrafamiliar dictado por la Personería de Bogotá, por lo cual deberá realizar su inscripción con la debida anticipación al correo electrónico: curso@personeriabogota.gov.co. Aportando certificación de asistencia en la audiencia de seguimiento; iv) ORDENAR a la señora WALDINA NOVA ZUNIGA a realizar tratamiento terapéutico, para el manejo de su conducta que les permita obtener orientación y apoyo en el redimensionamiento de los eventos de violencia intrafamiliar, resolución de

conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, expresión de sentimientos. La inasistencia a la terapia ordenada por parte del señora WALDINA NOVA ZÚÑIGA, se entenderá como incumplimiento a la medida de protección; además se le informó a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección impuestas PREVIO TRAMITE INCIDENTAL dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, consistentes en: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

3°. El 15 de abril de 2024, la señora JENIFERTH AMANDA NOVOA LEON denunció nuevos hechos de violencia ante la comisaría de familia indicando que " Estando en su casa el 13 de abril del 2024 viendo Facebook, vio unas unas publicaciones hechas por su mamá, que decían que debía pagar unos recibos y le advirtió, que le estaba cobrando de buena manera dándole como plazo hasta el 19 de abril; le envió además unos audios que le decían perra doble h.p, abusiva, tramposa, que donde estaba la hpta Plata, que comiera mierd…, que a ella le importaba un cu.. que le pusiera demandas y cauciones; fue a hacer escándalo en el trabajo de su esposo y les dijo a sus compañeros que él era un ladrón".

4° Admitido y surtido el trámite de incumplimiento a la medida de protección, la Comisaría de Familia Cognoscente en audiencia del 30 de abril del año en curso, declaró probados los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento; y , en consecuencia, impuso multa de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VICENTES a la fecha de imposición de

la medida, de conformidad con el articulo 7o. Modificado por el articulo 4, de la ley 575 de 2000; multa que debe ser pagada una vez la decisión de sanción sea confirmada por el Juez de Familia.

5°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta, al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: ***"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo".*** *Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que* ***"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10)***

días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional[1]:

> *"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar[2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*
>
> *La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*
>
> *En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones*

---

[1] *Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS*

[2] Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección ***integral*** *de los miembros de la familia, establece que* ***cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".***

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9°de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (…).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y

quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3] establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo…".

Caso concreto

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden de medida de protección impartida por la Comisaría Décima (10) de Familia de Engativá II, de esta ciudad, en audiencia del 8 de marzo de 2024.

Sobre el particular, se tiene que la señora YENIFERTH AMANDA LEÓN NOVOA en audiencia celebrada el 30 de abril del año en curso, se ratificó sobre los hechos que dieron origen al trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección.

Por su parte, la señora WALDINA NOVOA ZUÑIGA, al rendir sus descargos indicó: "Si yo las publiqué y aquí traigo los papeles, aporta 22 folios de recibos que le debe y 3 folios de la denuncia que puso en la Personería por ese mismo tema, agregó que necesita que le pague lo adeudado."

---

[3] Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

Al surtirse el traslado de las pruebas aportadas por la incidentante la señora WALDINA NOVOA ZUÑIGA, indica: "que no necesita esos documentos, que ella sabe lo que publicó y se resiste a tomarlos y revisarlos".

De la prueba documental aportada por la incidentante y tenida en cuenta por la Comisaría de Familia se tienen 11 capturas de pantalla de las publicaciones que hace la señora WALDINA NOVOA ZÚÑIGA, por Facebook y WhatsApp en las cuales se indica:

"YENIFERTH LEÓN págueme, deshonesta, no le quite a su propia mamá no le da vergüenza? Usted y su marido me deben, paguen así como recibieron el dinero del préstamo; debe desde el 2022, $516.000 de un recibo; $370.000 de un recibo de abril, y $850.000 del recibo de la Luz de septiembre; ya me deben dos cuotas de Codensa con este mes, cada cuota es de $341.000, Yeniferth León págueme, atrevida antes ignora los mensaje, me debe $682.000 y aún falta por pagar $16.000.000; necesito persona que me cuide un perrito porque creo que me voy a prisión por cobrar lo que presté; se adueñan de los animales ajenos, venden el macho de la cría en $2.000.000 y cogen el dinero; se valen del dinero de la madre y no le pagan, deben créditos y quieren que otros pague y de repeso demandan a la mamá dizque por maltrato jajajaja jajajaja jajajaja , señor donde estaría ese tetero picho", "Ya llegó de nuevo el recibo de la Luz, está debiendo dos cuotas de Codensa; dice que necesita la plata, que no piense que va a dejar de pagar los $12.500.000 del crédito, que está cobrando de buena manera, que ni por el put…s crea que va a dejar de pagar, le advierte, tiene plazo hasta el 19 de abril" y "viene mucho más" y "Pronto en Facebook público" " Tus indirectas me las paso por donde el amor de tu vida me pasó la lengua". También, hace una publicación de un aparte de los numerales sexto y octavo de la medida de protección decretada en su contra, en donde dice: "jajajaj aquí la espero".

Analizados los descargos rendidos por la incidentada señora WALDINA NOVA ZUÑIGA, así como del material probatorio aportado y al que se hizo referencia con antelación, encuentra el Despacho que los hechos denunciados por la señora YENIFERTH AMANDA LEÓN NOVOA sí tuvieron ocurrencia, y se llega a tal conclusión por cuanto la parte incidentada, confesó haber realizado las publicaciones que se le endilgan, sin reparo alguno. Al parecer, el conflicto se suscitó entre las partes, por la ausencia de pago de un crédito adeudado por la señora YENIFERTH AMANDA LEÓN NOVOA a su progenitora, situación que ha generado molestia en ella y ha ocasionado que se generen los mensajes en donde se expone de manera pública a la señora LEON NOVOA en redes sociales, aludiendo que ella y su esposo "Son deshonestos", lo que conlleva sin duda a establecer que se ha ejercido violencia psicológica en contra de la denunciante, además de realizar una exposición pública, de una situación que solo incumbe al núcleo familiar; en todo caso, la señora WALDINA NOVA ZUÑIGA puede lograr la satisfacción de su crédito a través de mecanismos judiciales previstos para ello y no ejerciendo actos de violencia y amenaza en contra de su hija, la aquí denunciante.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, cognoscente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Décima (10) de Familia, Engativá II, de esta ciudad el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, se impuso a la señora WALDINA NOVA ZUÑIGA una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, por haber incumplido las órdenes de protección ordenadas en favor de la señora YENIFERTH AMANDA LEÓN NOVA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fe36ea5be629a10ed25b3e15e63b4a2a9d6350aa640ad61c6ffa8c1f92ec3d**
Documento generado en 04/06/2024 05:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **69** DE HOY **5 DE JUNIO** DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE FIORELLA DE MARÍA GRACIELA PAREDES RAMÍREZ EN CONTRA DE TEDIS DE JESÚS JIMÉNEZ LÓPEZ RAD: 2024-00317

Visto el informe de ingreso al Despacho y una vez revisada la demanda de la referencia se observa que hay lugar a su **inadmisión** para que en el término de **cinco (5) días** sea subsanada del defecto que presenta, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

1. Conforme a lo indicado, el apoderado de la parte demandante, deberá aportar constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones electrónica de la parte demandada, relacionada con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2.Además de lo anterior, la parte demandante deberá indicar, bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; informando como obtuvo conocimiento de ella; allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 69 DE HOY 05 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

3.Aportese el registro civil de nacimiento de la parte demandante.

4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 165 y 167 del C.G.P amplíese la solicitud de pruebas.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afce3bf7793ef91d801f2b853a6b09af8a2d96d9e508baad10f541bc848e78b4**
Documento generado en 04/06/2024 05:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 69 DE HOY 05 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO RELIGIOSO RAD: 2024-00319

Visto el informe secretrial de ingreso al Despacho, se observa que el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá el 29 de febrero de 2024, declaró nulo el matrimonio de SERGIO LEONARDO CORTES GONZÁLEZ y YENNY CAROLINA ARÍAS SÁNCHEZ, celebrado el 17 de dicimbre de 2015, en la Parroquia de los Santos Ángeles Custodios, Arquidiócesis de Bogotá, Libro 3, folio 2010, número 418; la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, se ha de ordenar la ejecución de la sentencia eclesiástica.

El **Juzgado Catorce (14) de Familia de Oralidad de Bogotá** D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia eclesiástica proferida el 29 de febrero de 2024, por el Tribunal Eclesiástico Diocesando de Engativá, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado por Sergio Leonardo Cortes González y Yenny Carolina Arias Sánchez, el 17 de diciembre de 2015, en la Parroquia de los Santos

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 69 DE HOY 05 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Ángeles Custodios, Arquidiócesis de Bogotá, Libro 3, folio 2010, número 418; la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

SEGUNDO: Dicha sentencia surte efectos civiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído líbrense por Secretaría los oficios del caso a los funcionarios encargados del Registro del Estado Civil de las personas, para su inscripción en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 69 DE HOY 05 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33625a794a197e3bd04df04cba0a255a993cc3e24fa985198e61f40d371f96f9**

Documento generado en 04/06/2024 05:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 334/2024 A FAVOR DE LA MENOR A.M.C.M., PROMOVIDA POR EL SEÑOR JOHN ALEJANDRO CAÑÓN CARVAJAL EN CONTRA DE LEISSEN YULIETH MENESSES GARCÍA, RAD. 2024-00321. (RESUELVE APELACIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JOHN ALEJANDRO CAÑÓN CARVAJAL en contra de la determinación adoptada por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, en audiencia de fecha treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se impuso una medida de protección a favor de la menor de edad, A.M.C.M. y en contra de los señores LEISSEN YULIETH MENESSES GARCÍA y JOHN ALEJANDRO CAÑÓN CARVAJAL.

A N T E C E D E N T E S

1. *El día 15 de abril de 2024, el señor JOHN ALEJANDRO CAÑÓN CARVAJAL, solicitó una medida de protección a favor de su hija A.M.C.M. de 7 años de edad y en contra de la progenitora de ésta, señora LEISSEN YULIETH MENESSES GARCÍA, por presuntos hechos de violencia protagonizados por la citada ciudadana el 12 de abril de 2024 a las 05:00 p.m., quien de acuerdo con el relato del demandante, le entregó a la menor con los dientes rotos, qué al preguntarle sobre lo sucedido, ella le contestó que "no era para tanto que solo se había caído", que él llevó a la niña a odontología y le colocaron un aparato dental, que la pequeña le dijo que la mamá se iba a poner brava por el*

aparato, le contó que la mamá le prohíbe que la niña le hable de él o de la esposa, que él le explicó a la niña que todo estaba bien y el tema quedó ahí. Que él día 14 de abril él fue a entregarle la niña a la progenitora y ésta empezó a hacer "espectáculos", le gritó que era un mal padre, que le iba a dar la custodia de la niña y no permitía el ingreso de la pequeña a la casa, quien necesitaba ingresar al baño, le gritó delante de su hija que era un mentiroso y que ya no iba a tratar ningún tema con él, que tuvieron que esperar a que llegara la Policía para que la pequeña pudiera ingresar a la vivienda; indicó que la niña le tiene miedo a la mamá, no le cuenta cosas porque la progenitora lo prohíbe; que el año pasado inició un proceso por la Comisaría de Familia porque ella le pegó a la niña, que él no continuó con el proceso porque ella se comprometió a no causarle afectaciones y asistir a terapia, sin embargo, no ha solicitado las citas en la EPS, que la demandada minimiza lo que le pasa a su hija.

2. *En audiencia celebrada el treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024), la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, resolvió decretar como medida de protección definitiva a favor de la menor A.M.C.M., la orden dirigida a la señora LEISSEN YULIETH MENESSES GARCÍA de abstenerse de realizar cualquier acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la referida menor.*

Adicionalmente, como medida de protección en favor de la niña, la Comisaría de Familia prohibió a los señores LEISSEN YULIETH MENESSES GARCÍA y JOHN ALEJANDRO CAÑÓN CARVAJAL desdibujar la figura materna o paterna de aquella; abstenerse de involucrarla o exponerla en conflictos o situaciones de violencia que se presente en

su grupo familiar y garantizar un ambiente sano y libre de violencia.

De otra parte, la Comisaría de Familia ordenó la apertura del trámite para la imposición de una medida de protección a favor de la niña A.M.C.M. y en contra del señor JOHN ALEJANDRO CAÑÓN CARVAJAL, por exposición a la violencia intrafamiliar.

3. *Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, el señor JOHN ALEJANDRO CAÑÓN CARVAJAL, interpuso el recurso de apelación, el cual sustentó en que no estaba de acuerdo con la apertura de la medida de protección en su contra y a favor de la niña, que en el video que aportó como prueba quería corroborar lo que decía su hija, que su esposa en su buena fe quería indagar la situación y no coaccionar a la niña.*

4. *Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, mediante la cual impuso una medida de protección a cargo de la apelante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia y, en especial frente a los menores, para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones[1]*.*

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

---

[1] Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

En el caso puesto a consideración del Despacho, se tiene que el trámite de imposición de la medida de protección en favor de la menor A.M.C.M, inició ante los hechos denunciados por su padre, quien narró que la progenitora de la menor, señora LEISSEN YULIETH MENESSES GARCÍA le entregó a su hija con los dientes rotos y delante de ella, le dijo que él era un mal padre y un mentiroso, adicionalmente, cuando fue a regresar la niña, la demandada no quería permitir el ingreso de la menor a la vivienda.

Obra dentro de la actuación, la ratificación de cargos realizada por el señor JOHN ALEJANDRO CAÑÓN CARVAJAL en audiencia de fecha 30 de abril de 2024, en la cual el citado ciudadano indicó que las agresiones por parte de la demandada hacia su hija se remontaban desde hace un año, que ella le manifestó que quería entregarle la custodia de A.M. porque tenía sus planes y sus metas, que por la misma época la menor le dijo que la mamá la quería abandonar; manifestó que ha habido conflictos en los cuales se involucra a la niña, que un día él iba a recogerla junto con su esposa y la señora LEISSEN agredió a su pareja delante de la niña; en otra ocasión la progenitora le preguntó a su hija qué con quién deseaba vivir, él intervino para decirle que no era una decisión de una niña, entonces la demandada lo mando a callar; en otra oportunidad, él iba a entregar a la niña y la demandada le dijo que debían esperar a la Policía porque no iba a recibir a la niña, lo dijo delante de la pequeña; indicó que la demandada se ha referido a la niña como una mentirosa y malagradecida diciéndole que no valoraba el esfuerzo de la mamá, la niña le dijo llorando que ella no hacía las cosas bien, que era una mentirosa, él intentó calmarla explicándole la importancia de decir la verdad y que no se sintiera culpable. Frente a la pregunta de la Comisaría "¿la niña le manifestó que había sido un accidente?", contestó "si la niña me manifestó que entrando a su casa, en el último escalón de cayó".

De igual forma, obra en el plenario los descargos presentados por la señora LEISSEN YULIETH MENESSES GARCÍA en audiencia de fecha 30 de abril de 2024, quien frente a los hechos denunciados manifestó "la niña se cayó y se pegó con las escaleras", que ella la revisó y no encontró heridas de gravedad, entonces le dijo a la niña que se cambiara de ropa porque ya venía el papá, que ella le escribió al demandante que la niña se había caído y se había roto los dientes, que él recogió a la niña, se la llevó y en la noche l escribió que ella era una mala mamá, que la había golpeado, que le había roto los dientes y le había ocasionado la alergia, ella le respondió diciéndole que si la iba a juzgar que mejorará como papá; indicó que la niña ha sido valorada por psicólogo y trabajadores sociales y no hay evidencia de que haya sido maltratada, que su hija está bien cuidada, que cuando no está en sus manos, está con la abuela, que por las acusaciones ella se siente atacada que si él quiere la custodia de la niña que lo haga a través de un abogado, que el demandante lo que hace es desdibujar su figura porque quiere que su pareja sea la mamá de su hija; que ALEJANDRO la afecta psicológicamente diciéndole que es una porquería de mamá, que ella no le negó el ingreso al baño a la niña, solo le dijo que volviera a bajar. Frente a la pregunta de la Comisaría "¿En el video se observa que usted no quiere recibir a su hija, con qué objeto?", contestó "por las acusaciones tan graves, ya que, si yo maltrato a mi hija, no debería estar conmigo". PREGUNTADO "¿se cumplió el objetivo con el que usted llamó a la policía?". CONTESTADO: "no, porque el abandono da cárcel, porque soy yo quien tenía la custodia y para entregar la custodia era ante una Comisaría". PREGUNTADO: "¿Qué sucedió después?" CONTESTADO "la policía se va, yo ingreso con mi familia y me coloco a llorar".

De otra parte, se aportó al expediente por parte del demandante un video de fecha 14 de abril de 2024,

en el cual se ve que las partes involucran a la menor en el conflicto creado por ellos, inclusive, se aprecia la intervención de la Policía con el fin de que la niña A.M.C.M. sea recibida por su progenitora.

Analizadas las actuaciones que obran dentro del expediente, la Comisaría de Familia encontró que se está instrumentalizando a la niña, dado que en las pruebas aportadas por el demandante se evidenciaron preguntas invasivas, tales como ¿nadie te trata bien en tu casa? O ¿cuéntame cómo es la situación en tu casa?, de allí que la decisión objeto de impugnación resulte acertada, dado que quedó demostrado con el relato realizado por ambas partes, el involucramiento que hacen los padres a la menor A.M.C.M. en los conflictos que se suscitan entre sus progenitores, afectándose su derecho a una vida libre de violencia, situación que sin duda causa afectación emocional en los menores.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia señaló:

> *"En ocasiones, como consecuencia de los conflictos personales y la falta de entendimiento entre los padres separados, uno de éstos o ambos, haciendo uso indebido de su rol parental, y valiéndose de su relación de confianza y autoridad respecto de su menor hijo, desdibuja la imagen positiva que el niño o la niña tiene frente al otro progenitor y, en su lugar, construye y refuerza una impresión negativa de éste, en particular, en el desempeño de su rol paterno o materno.*
>
> *Este comportamiento constituye un tipo de maltrato psicológico hacia los niños, niñas y adolescentes que, desde luego, desborda el libre ejercicio de la responsabilidad parental y devela un total desinterés del padre agresor por el bienestar integral del menor afectado; pero, también representa una forma específica de violencia de género, pues, sin duda, existe una intención de perjudicar al padre o a la*

madre vilipendiada."[2] *(Subrayado por el Despacho)*

De allí que las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, orientadas a que el señor JHON ALEJANDRO CAÑÓN CARVAJAL no desdibuje la figura materna de la niña A.M.C.M. y se abstenga de involucrarla en conflictos o situaciones de violencia, para el Juzgado se torna en necesarias con el fin de garantizar los derechos prevalentes de la menor de edad, pues los progenitores deben asumir su rol sin afectar la imagen del otro padre y buscando siempre el bienestar de la hija en común.

Ahora, en cuanto a la orden dada por la Comisaría de Familia tendiente a la apertura de una medida de protección a favor de la niña A.M.C.M. y en contra del señor JHON ALEJANDRO CAÑÓN CARVAJAL, decisión contra la cual el demandado enfiló su ataque, se hace saber al citado ciudadano que dentro del trámite pertinente podrá presentar los descargos y las pruebas que considere pertinentes para ejercer su derecho de defensa al interior de la medida de protección que se tramite en su contra, pues el recurso de alzada no es el escenario pertinente para tal fin.

Así las cosas, dado que, con los argumentos del recurso de apelación, no logró desvirtuarse la necesidad de las medidas de protección impuestas al interior del presente trámite, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 30 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

[2] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 18 de marzo de 2021. STC-27172021 (68001221300020210003301). M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA*

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR *la decisión proferida por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, en audiencia del treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en lo que fue materia de apelación.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.*

TERCERO: REMITIR *de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.*

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096a08fac329caf8be678f11cbd2079a3f382ecc69b21bab87f59d6e64bc009e**
Documento generado en 04/06/2024 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **069** DE HOY **05** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. REF. PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE CARMEN ELISA PULIDO SARMIENTO RAD: 2024-00325

Visto el informe de ingreso al Despacho y reunidos los requisitos de Ley, el Despacho dispone:

1°. **DECLARAR** abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora **CARMEN ELISA PULIDO SARMIENTO** fallecido en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2°. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. **RECONOCER** al **GRUPO ILLERA SAS con N.I.T.** 900.819.192-7, representada legalmente por **ÁNGEL EDUARDO RODRÍGUEZ ILLERA;** como cesionario a titulo universal de los derechos que le pudieran corresponder a **DIEGO ALEXÁNDER ESCOBAR PULIDO,** hijo de la causante, calidad que acredita con el registro civil de nacimiento que obra en el expediente.

La venta de derechos herenciales se efectuó mediante Escritura Publica No. 587 del 29 de abril de 2024 de la Notaria Décima (10) del Circulo Notarial de Bogotá.

5°. **EMPLAZAR** por parte de la Secretaría a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

6°. Por Secretaría líbrese el oficio con destino a la **DIAN,** informado sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 69 DE HOY 05 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

7°. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **FABIO HERNAN CORREDOR** POLO en los términos y para los efectos del poder conferido por el cesionario reconocido.

8° **APORTAR** copia de la escritura pública por medio de la cual, la causante liquidó la sociedad conyugal.

9° **REQUERIR** a la apoderada de los interesados para que aporte a este Despacho la dirección de notificaciones física o electrónica de la señora LORENY PATRICIA BERDUGO ROSERO, esto, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

10°**NOTIFICAR** a **NUBIA ASTRID SÁNCHEZ PULIDO** y a **OSCAR JAVIER SÁNCHEZ PULIDO**, la iniciación del presente trámite liquidatorio, a la dirección de notificaciones física, quienes deberán aportar sus registros civiles de nacimiento con el fin de acreditar parentesco con la causante.

11° Como quiera que el señor **DIEGO ALEXÁNDER ESCOBAR PULIDO**, vendió los derechos herenciales que le pudieran corrsponde en la presente acua morturia no hay lugar a su reconocimiento, tal como fue solicitado en el poder que se adujuntó con la demanda.

12° Se requiere a la parte actora para que aporte a este Despacho el certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-291017 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Centro.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 69 DE HOY 05 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e874f9b0c1c8011aeefac87a1183420f731a43ff077580200e6660841852be**

Documento generado en 04/06/2024 05:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD DE KEITH GORDÓN WEYRAUCH en representación de la menor de edad L.D.B.W.A., EN CONTRA DE KATHERIN JOHANA AMAYA MOSQUERA, RAD. 2024-00374.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. ***Admitir*** *la demanda de impugnación de maternidad, presentada por el señor* ***KEITH GORDÓN WEYRAUCH,*** *en representación de la menor de edad* ***L.D.B.W.A.,*** *en contra de la señora* ***KATHERIN JOHANA AMAYA MOSQUERA.***

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 el Código General del Proceso.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4. Como en el acápite de notificaciones del libelo promotor se indica la dirección electrónica donde puede ser notificada la demandada, se ordena notificar personalmente el presente auto, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

5. Se reconoce personería al abogado ***Nicolás Camilo Fernández Alfonso,*** *como apoderado judicial de la*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **069** DE HOY **05** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Se ordena notificar este auto personalmente a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador de Familia del Ministerio Público, adscritos a este Despacho. Procédase de conformidad.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67838b15e7223850ae59a361f0129ea44549e650835d0b7b9d889146d627993**
Documento generado en 04/06/2024 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **069** DE HOY **05** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS de ALEIDA LILIBETH OCHOA CASTELLANOS, en representación del menor A.S.B.O. en contra de CARLOS ALBERTO BELTRÁN SANDOVAL, RAD. 2024-00376.

Por reunir los requisitos de ley y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ***A.S.B.O.****, representado legalmente por su progenitora* ***ALEIDA LILIBETH OCHOA CASTELLANOS****, en contra de* ***CARLOS ALBERTO BELTRÁN SANDOVAL****, de la siguiente manera:*

a.- por cuotas alimentarias.

1.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000.oo) por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de octubre hasta diciembre de 2011, en razón de $150.000.oo cada una.

1.2.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($1.904.400.oo) por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2012, en razón de $158.700.oo cada una.

1.3.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($1.980.957.oo) por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de

enero hasta diciembre de 2013, en razón de $165.080.oo cada una.

1.4.- Por la suma de DOS MILLONES SETENTA MIL CIEN PESOS ($2.070.100.oo) por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2014, en razón de $172.508.oo cada una.

1.5.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($2.165.325.oo) por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2015, en razón de $180.444.oo cada una.

1.6.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($2.316.897.oo) por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2016, en razón de $193.075.oo cada una.

1.7.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS ($2.479.080.oo) por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2017, en razón de $206.590.oo cada una.

1.8.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($2.625.346.oo) por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2018, en razón de $218.779.oo cada una.

1.9.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($2.782.867.oo) por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2019, en razón de $231.906.oo cada una.

1.10.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS

($2.949.839.oo) por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2020, en razón de $245.820.oo cada una.

1.11. Por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS ($3.053.083.oo) por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2021, en razón de $254.424.oo cada una.

1.12.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($3.360.528.oo) por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2022, en razón de $280.044.oo cada una.

1.13.- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS ($3.898.213.oo) por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2023, en razón de $ 324.851.oo cada una.

1.14.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($2,182,998.oo) por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero hasta junio de 2024, en razón de $ 363.833.oo cada una.

b. Por gastos de educación

1.15.- Por la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo), por concepto del 50% del gasto escolar "pago compra formulario 2023", en razón del comprobante de ingreso No. 174000 del 17 de enero de 2023, por la suma total $120.000.oo, expedido por el Colegio Católico de la Sabana.

1.16.- Por la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS ($26.000.oo), por concepto del 50% de uniformes "correa cuero", en razón de la factura de venta No. 08-70617 del 31 de enero

de 2023, por la suma total $52.000.oo, expedido por INVERSIONES MACOLY LTDA.

1.17.- Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($47.500.oo), por concepto del 50% Del gasto de útiles "morral lona", en razón de la factura de venta No. 08-70615 del 31 de enero de 2023, por la suma total $95.000.oo, expedida por INVERSIONES MACOLY LTDA.

1.18.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS ($300.500.oo), por concepto del 50% Del gasto de uniformes, en razón de la factura No. 0279 del 1° de febrero de 2023, por la suma total $601.000.oo, expedida por Saint Thomas.

1.19.- Por la suma de SEIS MIL PESOS ($6.000.oo), por concepto del 50% de arreglo uniformes, en razón de la factura del 02 de febrero de 2023, por la suma total $12.000.oo.

1.20.- Por la suma de SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($72.450.oo), por concepto del 50% del gasto "tennis colegio", en razón de la factura NO. 1014-16789 del 05 de febrero de 2023, por la suma total $144.900.oo., expedida por PICCOLO SHOES.

1.21.- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($95.655.oo), por concepto del 50% Del gasto "zapatos colegio", en razón de la factura de venta P-7123 del 05 de febrero de 2023, por la suma total $191.310.oo., expedida por CM LOGISTICS S.A.S.

1.22.- Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($77.645.oo), por concepto del 50% de uniformes, en razón de la factura de venta del 05 de febrero de 2023, por la suma total $155.290.oo., expedida por OLIMPICA S.A.

1.23.- Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($51.650.oo), por concepto del 50% de útiles escolares, en razón de la factura del 06 de febrero de 2023, por la suma total $103.300.oo.

1.24.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($35.400.oo), por concepto del 50% de útiles escolares "libros y diccionario bilingüe", en razón de la factura del 18 de febrero de 2023, por la suma total $70.800.oo.

1.25.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($159.910.oo), por concepto del 50% Del gasto de escritorio, en razón de la factura del 26 de febrero de 2023, por la suma total $319.820.oo, expedida por CENCOSUD COLOMBIA S.A.

1.26.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($2.470.000.oo), por concepto del 50% de matrícula y pensiones del año lectivo 2023, por la suma total $ 4.940.000.oo, según constancia expedida por el Colegio Católico de la Sabana el 06 de marzo de 2024.

1.27.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($1.248.272.50) por concepto del 50% de matrícula pensiones y otros gastos escolares del año lectivo 2022, por la suma total $2.496.545.oo, según paz y salvo expedido por el Colegio Santa Teresita de las Nieves el 28 de febrero de 2024.

1.28.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y UN MIL CIEN PESOS ($1.171.100.oo) por concepto del 50% de matrícula pensiones y otros gastos escolares del año lectivo 2021, por la suma total $2.342.200.oo, según paz y salvo expedido por el Colegio Santa Teresita de las Nieves el 28 de febrero de 2024.

1.29.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS PESOS ($1.111.700.oo) por concepto del 50% de matrícula, pensiones y otros gastos escolares del año lectivo 2019, por la suma total $ 2.223.400.oo, según paz y salvo expedido por el Colegio Santa Teresita de las Nieves el 28 de febrero de 2024.

1.30.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($1.565.000.oo) por concepto del 50% de matrícula y pensiones del año lectivo 2018, por la suma total $ 3.130.000.oo, según certificado expedido por el Colegio José Manuel Marroquín el 1° de marzo de 2024.

1.31.- Por la suma de UN MILLÓN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($1.001.350.oo) por concepto del 50% de matrícula, pensiones y otros gastos escolares del año lectivo 2017, por la suma total $ 2.002.700.oo, según paz y salvo expedido por el Colegio Santa Teresita de las Nieves el 28 de febrero de 2024.

1.32.- Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($949.350.oo) por concepto del 50% de matrícula y pensiones del año lectivo 2016, por la suma total $ 1.898.700.oo, según paz y salvo expedido por el Colegio Santa Teresita de las Nieves el 28 de febrero de 2024.

1.33.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($925.000.oo) por concepto del 50% de matrícula y pensiones del año lectivo 2013, por la suma total $1.850.000.oo, según certificado expedido por el Colegio José Manuel Marroquín el 1° de marzo de 2024.

1.34.- Por la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS ($805.000.oo) por concepto del 50% de matrícula y pensiones del año lectivo 2012, por la suma total $1.610.000.oo, según certificado expedido por el Colegio José Manuel Marroquín el 1° de marzo de 2024.

1.35.-Se niega el mandamiento de pago por las cuotas de vestuario, dado que en la escritura pública 1542 del 20 de diciembre de 2011, título base de la presente acción, el ejecutado no se obligó a pagar una suma especifica por dicho concepto.

***2.-** Por las cuotas alimentarias, gastos de educación y salud, que se causen a futuro **desde la fecha de corte del mandamiento de pago**.*

***3.-** Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.*

***4.-** Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).*

***5.-** Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.*

***6.-** Se reconoce personería a la abogada HELIDA MARCELA BARRAGÁN GUTIÉRREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

***7.-** NOTIFÍQUESE de este auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.*

nm

NOTIFÍQUESE (2).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **069** DE HOY **05** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f6372e4a290ec72f804d63d11d22f921cbe3f48ffb0006b6b8f27dd5819875**

Documento generado en 04/06/2024 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE WILLIAM HUMBERTO GARZÓN DAZA EN CONTRA DE OMAYRA FORERO JIMÉNEZ. RAD. 2024-00378. (INADMITE DEMANDA)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

2. Infórmese la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico informada como de la demandada y alléguense las constancias respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **069** DE HOY **05** DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad08f69b7920a84acda34bfe7e58b84306a39ddbb25e7b1d72edaeef341abb8**

Documento generado en 04/06/2024 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica